



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Turbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto.</b>	<b>Interlocutorio No. 626</b>
<b>Acción.</b>	<b>Ejecutivo conexo</b>
<b>Ejecutante.</b>	<b>Liderman Sánchez Londoño C.C. No 75.065.795</b>
<b>Ejecutado.</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR</b>
<b>Radicado.</b>	<b>05 837 33 33 001 2013 00074 00</b>
<b>Asunto.</b>	<b>Repone numeral primero y segundo del auto de fecha 8 de julio de 2021 y aclara el numeral tercero del mismo auto</b>

El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito del 12 de julio de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 507 del 8 de julio de 2021, que resolvió solicitudes, niega, rechaza y modifica liquidación de crédito, obrante a folios 71 al 74 del cuaderno ejecutivo conexo.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 8 de julio de 2021, actualiza la reliquidación de crédito, ordena fraccionar título judicial, levanta medida cautelar y da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 507 del 8 de julio de 2021, con el fin que se modifique los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de dicho auto relacionada con el cálculo de los intereses en las costas del proceso ya que alteran de oficio la cuenta y no es viable dicho calculo.

Indicó que las costas es la imposición del pago de los gastos imprescindible del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que incurren loas partes, atribuyendo dicho pago a la parte vencida.

Que los parámetros para liquidar las costas se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 393 del C.G.P.

Resaltó que las costas son liquidadas por el Secretario y posterior aprobación por el Juez y en ninguna parte se indica que debe ser calculado los intereses moratorios sobre las costas causadas dentro del proceso. Siendo diferente el retardo del pago de las mismas como lo consagra el artículo 192 del CPACA y la entidad por dicho concepto no se encuentra en mora ya que cuenta con 10 meses para el pago.

Por lo anterior, solicita modificar los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 8 de mayo de 2021, se revoque y en su lugar rehacer la liquidación del crédito en el sentido de no calcular intereses moratorios sobre las costas agencia en derecho causados en el proceso ejecutivo, de proceder se conceda el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 242, 243 y 244 del CPACA y 110,320 y 321 del C.G.P. se dio traslado de los recursos a la parte ejecutante (fl. 75), pronunciándose al respecto como obra a folios 76 al 78 del expediente.

Narró que tratándose de liquidación de crédito, actualización y costas la única impugnación prevista son las objeciones con el acompañamiento de una liquidación alternativa en la que se precisa los errores y en el presente caso no se dio.

Afirmó que el descontento del apoderado de la parte ejecutante radica en los intereses aplicados a las costas a que fue condenado en primera instancia a la suma de \$500.000 en sentencia del 22 de julio de 2014, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que luego se inició el ejecutivo conexo.

Agregó que las costas procesales como toda suma de dinero se devalúan o pierden poder adquisitivo con el paso del tiempo por lo cual debe ser actualizada con intereses que son suma de dinero que paga el deudor a título de indemnización por incumplimiento total o parcial de una obligación desde la fecha en que se constituye en mora.

Igualmente, contradice la afirmación de la parte ejecutada cuando expresa en el escrito de impugnación que la parte actora no ha radicado la cuenta de cobro ante la entidad por concepto de costas procesales en proceso ejecutivo, además que no se encuentra en mora contradiciendo tal afirmación al indicar que dentro del expediente obra la cuenta de cobro y CASUR mediante Resolución No 1294 del 2 de marzo de 2015, negó el pago de la sentencia.

Por ultimo solicita que los recursos interpuestos por el demandado sean desestimados pro improcedentes.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

De otra parte, el artículo 321 del C.G.P. consagra que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Por su parte, el artículo 446 del C.G.P. expresa para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**Parágrafo.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Continuando con el análisis, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante radica su inconformidad en que el Despacho al momento de realizar la actualización del crédito tuvo en cuenta las costas procesales con los intereses.

Sobre la liquidación de costas el artículo 366 del C.G.P., establece:

**Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Continuando con el análisis, se tiene que el Despacho mediante auto del 8 de julio de 2021 actualizó la liquidación de crédito, incluida las costas y sus intereses como se observa a folios 65 vuelto y 66 del cuaderno de medida (fl. 67-69) el cual es objeto de controversia por parte del apoderado de la entidad ejecutada.

El consejo de Estado de Estado<sup>1</sup>, ha indicado que es procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto a la suma de dinero reconocidas por concepto de costas procesales, por tratarse de una condena a favor de la parte ejecutante, por lo cual se debe aplicar el artículo 192 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Secc. Tercera, Rad. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), octubre 30/2020. M.P. Ramiro Pa zos

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante radicó el 5 de septiembre de 2014 (fl. 125), ante CASUR la cuenta de cobro de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2014, como también el pago de las costas impuestas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Seguidamente, se tiene que la entidad ejecutada no canceló la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA, por lo cual la parte ejecutante presentó demanda conexas como se aprecia a folios 103 al 115 del expediente, solicitando librar mandamiento de pago únicamente por la liquidación de la sentencia el 22 de julio de 2014, pero no lo hizo en relación a las costas las cuales fueron aprobadas por auto el 27 de agosto de 2014, obrante a folio 100 del expediente.

Por lo anterior, se repondrán los numerales primero y segundo del auto del 8 de julio de 2021, teniendo en cuenta que en el presente caso no era procedente calcular los intereses de las costas, por ello se modifica la actualización de crédito realizada el 8 de julio de 2021, teniendo en cuenta el capital \$8.244.294 y sus intereses \$1.792.819 para un subtotal \$ 10.037.113, (fl. 65), como también las costas por la suma de \$ 519.500, obrantes a folio 99 del expediente, para un total de la deuda de \$ 10.556.613, en resumen, queda de la siguiente manera:

Capital-deuda	\$ 8.244.294
Interés deuda	\$ 1.792.819
Costas folio 99	\$ 519.500
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 10.556.613</b>

Título judicial 95781	\$ 12.366.441
Deuda	\$10.556.613
<b>Devolución</b>	<b>\$ 1.809.828</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, El Despacho ordena modificar el fraccionamiento del título judicial No 4133200000 95781, en dos partes, los cuales serán entregados a la parte demandante el señor Liderman Sánchez Londoño con C.C. No 75.065.795, la suma de \$ 10.556.613 y para la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con Nit 899990737, se devolverá el valor de \$ 1.809.828 pesos.

De otra parte, se aclara el numeral tercero del auto en mención, en relación al valor a entregar a las partes una vez sea fraccionado el título judicial No 4133200000 95781, en lo demás queda incólume el auto del 8 de julio de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO-ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto del 8 de julio de 2021, el cual dará así:

- **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, así:

Capital-deuda	\$ 8.244.294
Interés deuda	\$ 1.792.819
	\$
Costas folio 99	519.500
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 10.556.613</b>

Título judicial 95781	\$ 12.366.441
Deuda	\$10.556.613
<b>Devolución</b>	<b>\$ 1.809.828</b>

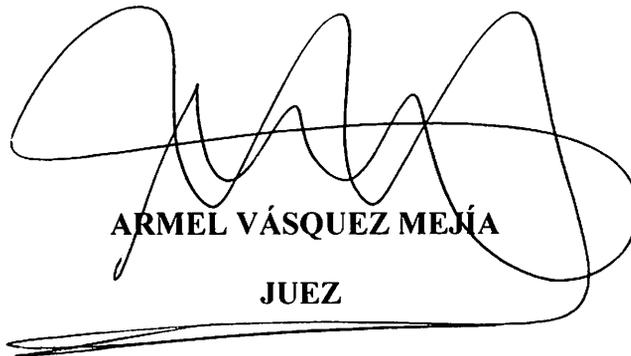
**SEGUNDO: REPONER** el numeral segundo del auto del 8 de julio de 2021, el cual dará así:

- **ORDENAR FRACCIONAR** el título judicial No 4133200000 95781 por valor de \$12.366.441, en \$ 10.556.613 y \$ 1.809.828 pesos.

**TERCERO: ACLARAR** que una vez fraccionado el título, se ordena la entrega al apoderado del demandante el señor Liderman Sánchez Londoño con C.C. No 75.065.795, la suma de \$ 10.556.613 y al apoderado o su representante legal de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con Nit 899990737, se devolverá el valor de 1.809.828 pesos.

**CUARTO:** En lo demás queda incólume el auto del 8 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior. #36  
Turbo. 27 DE AGOSTO DE 2021  
Fijado a las 8:00 A.M. Jessica Montalvo S.  
JESSICA MARIA MONTALVO SALGADO  
Secretaria